


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

RESOLUCIÓN No. 300 - 2020

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 37-17 de fecha cuatro (4) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017), que establece su ley orgánica, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles;

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2, numerales 1) y 12) de la misma Ley núm. 37-17, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el desarrollo, fomento y competitividad de la industria y el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de petróleo y demás combustibles y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad y renovación;

CONSIDERANDO: Que el Párrafo II, del precitado artículo 2 de la Ley núm. 37-17 enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de los derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de las mismas, la importación y reexportación; construcción y operación de terminales de importación, depósitos y almacenamiento y venta al por mayor y al detalle;

CONSIDERANDO: Que de igual manera, el Decreto núm. 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001) que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000) confiere al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, las atribuciones de regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos;

Página 1 de 15

2020 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR/ ESTACIÓN DE SERVICIOS RADOR, S.R.L.



#5 M



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al artículo 6.1 del Decreto 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), las solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados se presentarán ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el cual dictará la resolución correspondiente, previo análisis y evaluación de la empresa solicitante;

CONSIDERANDO: Que según los términos del artículo 2, Párrafo I de la Ley núm. 37-17, el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM) es una dependencia del Ministerio de Defensa, que tiene una relación operativa y de coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en lo concerniente a la supervisión, vigilancia y seguridad de las actividades relacionadas con la comercialización de combustibles;

CONSIDERANDO: Que se procedió a investigar denuncias relativas a una construcción ilegal de una estación de combustibles líquidos ubicada en la calle Foresta, sector Flor de Liz, sección Catarey, Km. 45, Autopista Duarte, Villa Altagracia propiedad de la entidad **ESTACIÓN DE SERVICIOS RADOR, S.R.L.**, siendo levantadas el acta de notificación planta envasadora de GLP y estaciones de servicio núm. 0001, de fecha 23 de febrero de 2017 y la notificación de planta envasadora de GLP y estaciones de servicio núm. 0010, de fecha 10 de marzo de 2017, en la cual se emplazaba a los propietarios del proyecto a presentar los permisos correspondientes a dicha construcción ante este Ministerio;

CONSIDERANDO: Que la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO**, de este Ministerio procedió a notificarle a la entidad **ESTACIÓN DE SERVICIOS RADOR, S.R.L.**, propietaria de la estación de servicios líquidos ubicada en la calle Foresta, sector Flor de Liz, sección Catarey, Km. 45, Autopista Duarte, Villa Altagracia, mediante el Acto de Alguacil número 533/2019, de fecha 2 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial Domingo Castillo Villega, el Acta de Iniciación de Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, anexándole las pruebas en las cuales

Handwritten initials: AB and M


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

esa Dirección fundamentaba su proposición fáctica. Adicionalmente, y mediante el mismo acto, se le notificó a la entidad **ESTACIÓN DE SERVICIOS RADOR, S.R.L.** lo siguiente: (i) Que se le otorgaba un plazo de siete (7) días hábiles contados a partir de la notificación para depositar los escritos, pruebas y argumentaciones que entendiese pertinentes para ejercer su derecho de defensa; (ii) Que se le otorgaba un plazo de diez (10) días hábiles para la producción y presentación de pruebas, solicitudes de medidas de instrucción, todo en cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 del Reglamento Núm.220-19, de fecha 7 de junio de 2019; (iii) Que se le citaba para el día martes quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019) ante el despacho del Director de la **Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio**, a los fines de celebrar una vista en la cual pudiera presentar los argumentos y/o las pruebas que entendiese necesario;

CONSIDERANDO: Que la entidad **ESTACIÓN DE SERVICIOS RADOR, S.R.L.**, no depositó elementos probatorios ni escrito de defensa de sus pretensiones. De igual manera, no compareció ni por intermedio de sus representantes, ni por ministerio de abogado a la vista celebrada en fecha 15 de octubre de 2019 ante el despacho del director de la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO**;

CONSIDERANDO: Que ante la ausencia de la entidad **ESTACIÓN DE SERVICIOS RADOR, S.R.L.** y de sus representantes, a la vista pautada para el día 15 de octubre de 2019, fue cerrada la fase de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, procediendo a levantar el Acta de Finalización y a remitir a este despacho el expediente en cuestión a los fines de que se tomara una decisión, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 37-17, el artículo 21 del Decreto núm. 307-01 y el artículo 1 de la Ley núm. 1728 sobre enterramiento de tanques, razón por la cual se aboca ahora a decidir sobre el mismo;

CONSIDERANDO: Que en su *Acta de Iniciación de Procedimiento Administrativo Sancionador*, la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO** del MICM imputa a la entidad **ESTACIÓN DE SERVICIOS RADOR, S.R.L.**,


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

propietaria de la estación de combustibles líquidos ubicada en la calle Foresta, sector Flor de Liz, sección Catarey, Km. 45, Autopista Duarte, Villa Altigracia, los siguientes hechos:

- a) A que, en fecha 23 de febrero de 2017, la **Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio** procedió a investigar una supuesta construcción de una estación de combustibles líquidos ubicada en la calle Foresta, sector Flor de Liz, sección Catarey Km 45, Autopista Duarte, Villa Altigracia.
- b) A que, en fecha 23 de febrero de 2017, fue levantada el Acta de notificación de planta envasadora de GLP y estaciones de servicio núm. 0001, en la cual se le otorgaba un plazo de 48 horas a la entidad **ESTACIÓN DE SERVICIOS RADOR, S.R.L.**, debidamente representada por su gerente el señor **RAFAEL EMILIO POLANCO ABRAHAM**, titular de la cédula de identidad electoral número 026-0050687-3, propietaria del proyecto "**Estación de servicios Villa Altigracia (Petronan)**", para presentar ante el **Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes** los permisos, incluyendo la carta de construcción, relativos al terreno ubicado en la calle Foresta, sector Flor de Liz, sección Catarey Km 45, Autopista Duarte, Villa Altigracia.
- c) A que, en fecha 10 de marzo de 2017, fue levantada el Acta de notificación de planta envasadora de GLP y estaciones de servicio núm. 0010, en la cual se procedía al paro de construcción del proyecto "**Estación de servicios Villa Altigracia (Petronan)**", por las siguientes razones: "*Paro de construcción, distancias, permisos faltantes, por violación a las normas establecidas por el Ministerio de Industria y Comercio, Documentos faltantes...*".
- d) A que en fecha 15 de octubre de 2018 **LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO** de este **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**, emitió la evaluación técnica oficiosa sobre el proyecto "**Estación de servicios Villa Altigracia (Petronan)**" en la cual indicó lo siguiente: "**1. NO CUMPLE con el tamaño de su lindero menos extenso al medir**


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

en este (20.02m)... "2. NO CUMPLE con la distancia requerida con el punto identificado No. 2, 3, 4 y 5 (Centro Educativo Lidia Celeste Reynoso a 153.86m, Iglesia Evangélica Pentecostal Apocalipsis a 137-95m, Envasadora Metro Gas a 129m e Iglesia Pentecostal a 11.17m)".

- e) Que construir una estación de combustibles líquidos sin los correspondientes permisos y autorizaciones, constituye una violación a las siguientes disposiciones legales:

Párrafos I y II, Artículo 11, Ley núm. 37-17:

"Párrafo I.- Las personas físicas y jurídicas que realicen actividades reguladas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, podrán ser sancionadas con el cierre del establecimiento, el impedimento de continuar la actividad, el decomiso y retención de los equipos utilizados para cometer la falta y de los productos objeto de la misma, así como la demolición de las estructuras construidas y utilizadas de forma irregular.

Párrafo II.- En cualquier caso en que la actividad realizada pueda implicar amenaza a la seguridad y a la vida de las personas, o al interés general, los infractores podrán ser sancionados con el cierre del establecimiento y el impedimento de continuar la actividad de que se trate, y con multa que oscilará entre quinientos y mil salarios mínimos nacionales".

"Artículo 21 del Decreto Núm. 307-01: Licencia de Estación de Servicio y Licencia de Expendio de GLP. *Las personas interesadas en operar estaciones de servicios, previamente deberán obtener las aprobaciones establecidas en las regulaciones vigentes por los organismos oficiales que intervienen en cada una de las etapas del*

AS *M*


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES


AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA
*proceso de aprobación, como son: Ayuntamiento, Obras Públicas,
Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos, Dirección General de Catastro,
Poder Ejecutivo (Ley No. 317, y la SEIC).*

Finalmente se expedirá un permiso de operación o licencia que autorizará el inicio de las actividades de la estación de servicios. Esta licencia de operación será otorgada por parte de la SEIC una vez se comprueben todas las autorizaciones de los organismos oficiales señaladas anteriormente y se efectúe la revisión técnica de seguridad correspondiente. Para el expendio de GLP previamente debe obtenerse Licencia de Envasador de GLP, ya sea para el uso vehicular o doméstico. Las solicitudes se realizarán siguiendo lo establecido en las regulaciones vigentes."

Artículo 1, Ley Núm.7128 sobre tanques de combustibles: *A partir de la presente ley, será de la competencia exclusiva de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego (Departamento de Obras Pública), todo lo relativo a las autorizaciones para la instalación en el territorio nacional por particulares de tanques para el depósito o almacenamiento de petróleo, gasolina y cualquier otro líquido o sustancia gaseosa combustible. En consecuencia, ningún tanque o depósito podrá ser instalado por particulares sin una autorización de la referida Secretaría de Estado."*

CONSIDERANDO: Que en la especie se ha respetado el derecho de defensa de la entidad **ESTACIÓN DE SERVICIOS RADOR, S.R.L.** todo en consonancia con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia;

CONSIDERANDO: Que el principio de contradicción implica que cada parte debe poner a disposición de la otra sus argumentos y escritos, en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley, siendo en el caso de la especie otorgado a la entidad procesada mediante la




GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

notificación del acta de iniciación del procedimiento administrativo sancionador, contenido en el Acto número 533/2019, de fecha 2 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial Domingo Castillo Villega, para que esta pudiera preparar en forma adecuada sus medios de defensa. En el caso de marras, la entidad **ESTACIÓN DE SERVICIOS RADOR, S.R.L.** pudo, y no lo hizo, por lo que la presente resolución solo versará sobre los hechos y constataciones recogidas por el **MICM**;

CONSIDERANDO: Que en el expediente correspondiente al proyecto "**Estación de servicios Villa Altagracia (Petronan)**", ubicado en la calle Foresta, sector Flor de Liz, sección Catarey, Km. 45, Autopista Duarte, Villa Altagracia, propiedad de la entidad **ESTACIÓN DE SERVICIOS RADOR, S.R.L.**, aperturado ante este **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**, se encuentran los siguientes documentos:

- 1) Formulario SEIC011 núm. 0772, de trámites legales para la asignación de permiso de operación a estaciones de gasolina, de fecha 5 de febrero de 2002.
- 2) Carta de no objeción emitida por el Ayuntamiento Municipal de Villa Altagracia, en fecha 22 de mayo de 2014.
- 3) Certificación de no objeción emitida por la Defensa Civil en fecha 20 de julio de 2014.
- 4) Certificación de no objeción emitida por el Cuerpo de Bomberos de Villa Altagracia, en fecha 27 de junio de 2016.
- 5) Permiso ambiental núm. 2584, de fecha 22 de enero de 2015 emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 6) Certificación núm. 114-15 expedida por la Dirección General de Catastro Nacional.
- 7) Evaluación técnica oficiosa, de fecha 15 de octubre de 2018, emitida por la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio.

CONSIDERANDO: Que los documentos descritos indican la iniciación de los trámites para la obtención de permisos para la instalación y construcción de una estación de combustibles líquidos, mas no constituyen una autorización *per se*, ni el agotamiento de las fases establecidas en la normativa para el inicio a construcción de una estación;


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

CONSIDERANDO: Que mediante el Acto número 533/2019, de fecha 2 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial Domingo Castillo Villega, la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO** del MICM le notificó a la entidad **ESTACIÓN DE SERVICIOS RADOR, S.R.L.** a los fines de resguardar el derecho de defensa de esta última, el *Acta de Iniciación de Procedimiento Administrativo sancionador*, y los documentos anexos a la misma y que fundamentan el presente procedimiento, a saber: a) Acta núm. 0001 de fecha 23 de febrero de 2017; b) Acta núm. 0010 de fecha 10 de marzo de 2017; c) Evaluación Técnica Oficiosa de fecha 15 de octubre de 2018;

CONSIDERANDO: Que este Despacho comprueba que las infracciones administrativas imputadas a la entidad **ESTACIÓN DE SERVICIOS RADOR, S.R.L.**, constituyen faltas administrativas tipificadas y susceptibles de ser sancionadas mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley núm. 37-17, por lo que se procederá ahora a examinar todos los argumentos y elementos de pruebas del presente proceso;

CONSIDERANDO: Que a partir de la valoración de las pruebas aportadas al proceso, se ha podido comprobar que la entidad **ESTACIÓN DE SERVICIOS RADOR, S.R.L.** inició los trabajos de construcción de la estación de combustibles líquidos sin haber obtenido la permisología correspondiente especialmente el Permiso o Licencia de Instalación de Tanque del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, así como evaluación técnica de funcionalidad de terreno, resolución de autorización de inicio de trámites y no objeción a construcción emitida por este Ministerio;

CONSIDERANDO: Que respecto a la estación de combustibles líquidos ubicada en la calle Foresta, sector Flor de Liz, sección Catarey, Km. 45, Autopista Duarte, Villa Altigracia fue levantado por el Departamento Técnico y Evaluación de este Ministerio el informe de fecha 15 de octubre de 2018, el cual indica lo siguiente: "1. **NO CUMPLE** con el tamaño de su lindero menos extenso al medir en este (20.02m)..." "2. **NO CUMPLE** con la distancia requerida con el punto identificado No.2,3,4 y 5 (Centro Educativo Lidia Celeste Reynoso a 153.86m, Iglesia Evangélica Pentecostal Apocalipsis a 137-95m,


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

Envasadora Metro Gas a 129m e Iglesia Pentecostal a 11.17m) documento que no fue objetado o refrendado con pruebas contrarias por la entidad **ESTACIÓN DE SERVICIOS RADOR, S.R.L.**;

CONSIDERANDO: Que en base a lo anterior, se comprueba que la entidad **ESTACIÓN DE SERVICIOS RADOR, S.R.L.**, sí cometió las infracciones administrativas contenidas en el artículo 11, párrafos I y II de la Ley núm. 37-17, artículo 21 del Decreto núm. 307-01, artículo 1 de la Ley núm.1728 sobre tanques de combustibles, ya que construyó una estación de combustibles líquidos sin contar con las debidas licencias y permisos correspondientes emitidas por este Ministerio y por las demás instituciones previstas en la norma tales como el Ministerio de Obras Públicas;

CONSIDERANDO: Que el Numeral 17 del Artículo 40 de la Constitución Dominicana, permite de manera concreta la posibilidad de que leyes adjetivas faculten a las instituciones del Estado a poseer una potestad sancionadora, estableciendo lo siguiente, a saber: *"En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad"*;

CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del Artículo 35 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo: *"La potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida"*;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 10 de la Ley núm. 37-17 otorga la potestad sancionadora al MICM, disponiendo al efecto que: *"El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) tiene la facultad para la imposición de sanciones administrativas previamente cuantificadas y tipificadas basadas en la ley y en los reglamentos emitidos por el MICM, observando las garantías procesales establecidas en las leyes y en la Constitución de la República Dominicana"*;



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

CONSIDERANDO: Que las disposiciones del Artículo 11 de la misma Ley núm. 37-17, establecen las sanciones administrativas aplicables en virtud de la potestad sancionadora del MICM, especificando en su Párrafo IV que dichas sanciones serán impuestas por medio de Resolución de dicho Ministerio, específicamente por parte del Ministro de dicho órgano, a saber: *"Párrafo IV.- Las sanciones aplicables serán impuestas a los infractores por resolución del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, previa instrucción del expediente por el funcionario que corresponda, y observando las garantías procesales establecidas en las leyes y la Constitución de la República Dominicana, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir, o de las medidas provisionales que en cada caso pueda ordenar el ministerio";*

CONSIDERANDO: Que las disposiciones del Artículo 4 del Decreto núm. 220-19 otorga la potestad sancionadora al MICM, disponiendo al efecto que: *"El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) ejercerá la potestad sancionadora de la cual es titular de conformidad con la Constitución de la República Dominicana, la Ley núm. 37-17, este reglamento y las normas que resultaren aplicables y vinculantes para dicha institución, siempre con respeto (i) al principio de legalidad; (ii) al debido proceso; (iii) a las atribuciones de las instituciones adscritas expresa y específicamente delimitadas mediante ley. Párrafo I: La potestad sancionadora del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) será ejercida en el marco de un procedimiento sancionador dividido en las dos fases siguientes: a) Una fase instructora gestionada por el Funcionario Instructor; b) Una fase decisoria a cargo del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes, en la cual se impondrá o no sanción";*

CONSIDERANDO: Que las anteriores disposiciones legales facultan a que este Ministerio desarrolle un Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual consta de una primera fase de instrucción – dirigida en este caso por el Director de la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio -, y de una segunda fase de Resolución o Sanción, en virtud de la cual el Ministro de este Ministerio decide sobre la proposición fáctica y de derecho presentada por la antes indicada Dirección;



Gobierno de la
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

CONSIDERANDO: Que el numeral 1 del Artículo 42 de la Ley núm. 107-13, establece, como uno de los principios del Procedimiento Administrativo Sancionador, el que deba existir una separación entre la función instructora – en este caso llevada a cabo por la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO** del MICM – y la función sancionadora, la cual debe ser llevada a cabo por funcionarios distintos, como lo es en la especie;

CONSIDERANDO: Que por otro lado, el Artículo 36 de la misma Ley núm. 107-13, establece la "Tipicidad" en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, indicando que: *"son infracciones administrativas los hechos o conductas así tipificados en la ley, que establecerá las sanciones administrativas correspondientes"*;

CONSIDERANDO: Que el numeral 10 del Artículo 69 de la Constitución, establece que: *"las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, de donde se infiere que en este tipo de procesos administrativos sancionadores, al administrado se le deben garantizar todos los derechos y garantías que el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva conllevan;

CONSIDERANDO: Que de manera particular, el numeral 3 del Artículo 42 de la Ley núm. 107-13, establece que en un procedimiento administrativo sancionador, se deberá respetar la *"garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento"*;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 37 de la Ley núm. 107-13, establece que solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracciones legalmente establecidas las personas físicas o jurídicas que resulten responsables, de conformidad al procedimiento establecido;



Gobierno de la
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

CONSIDERANDO: Que por todo lo anterior, este despacho ha llegado a la conclusión de que las actuaciones cometidas por la entidad **ESTACIÓN DE SERVICIOS RADOR, S.R.L.** y que han sido previamente descritas, constituyen violación al artículo 11 de la Ley núm. 37-17, al realizar trabajos de construcción sin contar con los permisos y licencias correspondientes, por lo que ahora procederá a determinar la sanción a imponerse;

CONSIDERANDO: Que el párrafo II del Artículo 38 de la Ley núm.107-13 establece que: *"En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarada por resolución firme"*;

CONSIDERANDO: Que en la especie, resultando del hecho de que a la entidad **ESTACIÓN DE SERVICIOS RADOR, S.R.L.** se le inició un procedimiento administrativo sancionador por la violación de la Ley núm. 37-17, este despacho entiende que corresponde imponer las sanciones que se encuentran detalladas en el párrafo I del Artículo 11 de la ley núm. 37-17, a saber: *"la demolición de las estructuras construidas y utilizadas de forma irregular"*; *"demolición de estructuras"*, esto porque independientemente del hecho de que dicha construcción ha sido levantada sin contar con la permisología correspondiente, la estructura física construida no cumple con los requisitos de seguridad exigidos para la construcción de una envasadora de gas licuado de petróleo;

CONSIDERANDO: Que de igual manera, este despacho entiende necesario el imponer una multa de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS DEL SECTOR PÚBLICO**, que deberá ser pagada siguiendo el procedimiento que en la parte resolutive de la presente resolución será detallado, la entidad **ESTACIÓN DE SERVICIOS RADOR, S.R.L.** como sanción de las infracciones que le han sido retenidas;


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

CONSIDERANDO: Que resulta necesario informar a la entidad **ESTACIÓN DE SERVICIOS RADOR, S.R.L.**, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución, que de conformidad con las disposiciones del Artículo 53 de la Ley núm. 107-13, del Artículo 5 de la Ley núm. 13-07, del artículo 31 del Decreto núm.220-19, dispone de un plazo de 30 días – contados a partir de la notificación de la presente Resolución - para interponer Recurso de Reconsideración en contra de la presente Resolución por ante este despacho del Ministro del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES;

CONSIDERANDO: Que de igual manera, cuenta con la posibilidad, según las disposiciones de los Artículos 4 (parte capital) y 5 de la Ley núm. 13-07, de interponer un Recurso Contencioso Administrativo en contra de la presente Resolución, en un plazo de 30 días - contados a partir de la notificación de la presente Resolución -, por ante el Tribunal Superior Administrativo;

CONSIDERANDO: Que la finalización de un procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el Artículo 44 de la Ley núm. 107-13 y del Párrafo cuarto del Artículo 11 de la Ley núm. 37-17, deberá ser realizada mediante una resolución que habrá de ser motivada y deberá resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas en el expediente correspondiente;

CONSIDERANDO: Que por todas las razones de hecho y de derecho que han sido expuestas en el cuerpo de la Presente Resolución, este despacho se encuentra en condiciones de decidir acerca del procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo en contra de la entidad **ESTACIÓN DE SERVICIOS RADOR, S.R.L.**;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el trece (13) de junio de dos mil quince (2015);

VISTA: La Ley núm. 37-17, de fecha cuatro (4) de febrero de 2017, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes;



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

VISTO: El Decreto núm. 220-19, que establece el procedimiento administrativo sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes;

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos núm.112-00, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000) y su Reglamento de Aplicación establecido mediante Decreto núm. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001);

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013);

VISTOS: Los elementos probatorios depositados por las partes y acreditados durante la instrucción y decisión de este procedimiento administrativo sancionador, así como las demás piezas que conforman el expediente administrativo del que se trata;

EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como al efecto **DECLARA** que la entidad **ESTACIÓN DE SERVICIOS RADOR, S.R.L.**, ha incurrido en violación a las siguientes disposiciones: **a)** Los párrafos I y II del artículo 11 de la Ley núm.37-17, Ley que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; **b)** El Artículo 21 del Decreto núm. 307-01 de fecha 2 de marzo de 2001, por construir una estación de expendio de combustible sin los correspondientes permisos y autorizaciones; **c)** Artículo 1 de la Ley núm. 1728 sobre tanques de combustibles.

SEGUNDO: DISPONER como al efecto **DISPONE** la imposición en contra de la entidad **ESTACIÓN DE SERVICIOS RADOR, S.R.L.** la sanción establecida en los párrafos I y II del Artículo 11 de la Ley núm. 37-17, consistente en:


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA



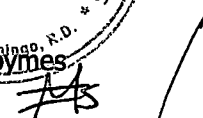
- a) El pago de una multa de **CINCUENTA (50)** salarios mínimos del sector público, esto es la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$500,000.00)**, la cual deberá ser pagada mediante cheque de administración librado en favor del Ministerio de Industria Comercio y Mipymes; y
- b) La demolición total de todas las estructuras físicas construidas cuya finalidad o uso estén vinculados de manera directa con el expendio de combustibles y que se encuentren dentro de la estación de combustibles líquidos ubicada en la calle Foresta, sector Flor de Liz, sección Catarey, Km. 45, Autopista Duarte, Villa Altigracia.

TERCERO: DISPONER que la aplicación de la sanción contenida en el literal b) del ordinal segundo de este dispositivo será ejecutable en caso de que en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente resolución, la entidad **ESTACIÓN DE SERVICIOS RADOR, S.R.L.** no haya procedido al desmantelamiento de las instalaciones de su propiedad.

CUARTO: ORDENAR la notificación de una copia certificada de esta Resolución a la entidad **ESTACIÓN DE SERVICIOS RADOR, S.R.L.**, para los fines de lugar.

QUINTO: ORDENAR la notificación de una copia certificada de esta Resolución al **CUERPO ESPECIALIZADO DE CONTROL DE COMBUSTIBLES (CECCOM)**, para los fines de lugar.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).


Víctor O. Bisonó Haza
Ministro de Industria Comercio y Mipymes



Página 15 de 15

2020 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR / ESTACIÓN DE SERVICIOS RADOR, S.R.L.